



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

32477/2013

ROCOTOVICH JORGE OSCAR c/ DI TULLIO ALEJANDRO DANIEL s/MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, de septiembre de 2015.- SDB

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Proveyendo el escrito que antecede: Téngase presente lo manifestado.

II. Vienen las presentes actuaciones al Tribunal a raíz del recurso de apelación interpuesto a f. 54, por el letrado apoderado de la parte actora. Impugna la resolución de fs. 50/vta., en cuanto hace lugar al pedido de sustitución de embargo que solicitó la parte demandada.

El memorial corre agregado a fs. 56/61vta. En dicho escrito se agravia el impugnante porque el monto que se tomó en cuenta para acceder a la petición, no fue debidamente considerado y que resulta ser parcial. Prosigue sosteniendo que el bien inmueble ofrecido en sustitución no garantiza el importe reclamado en la demanda. Al mismo tiempo descalifica las tasaciones presentadas y en las que se apoya el *decisum*. Expresa que no existe la aludida equivalencia de valores entre los bienes inmuebles, a partir de las diferencias de ubicación y superficie que surgen entre aquellos. Todo ello, afirma el recurrente, conduce a la nulidad del pronunciamiento. Por último sostiene que no se adjuntó certificado de inhibiciones del demandado.

A fs. 63/65 luce la respuesta del accionado al memorial más arriba reseñado.

III. Así descriptas las posturas de las partes, nos avocaremos al tratamiento de la cuestión planteada. No obstante antes de ingresar en el estudio del recurso es menester efectuar una

advertencia preliminar. Al respecto cabe señalar que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todos sus razonamientos, ni a refutarlos uno por uno. Es que posee amplia libertad para examinar los hechos y las distintas cuestiones planteadas.

De esa manera puede asignarles el valor que les corresponda o que realmente tengan en tanto se consideren decisivos para fundar la decisión. Así se puede prescindir de aquellos que no sirvan a la justa solución del asunto debatido.

En consecuencia, en el análisis de los agravios, se seguirá el rumbo de la Corte Federal y de la buena doctrina interpretativa. Así han establecido que los jueces no están obligados a meritar todas y cada una de las argumentaciones. Sólo habrán de ponderarse aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchietto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

IV. Sobre este piso de marcha, habremos de señalar que el principal agravio que expresa la parte impugnante, va dirigido en contra de la interpretación que, el pronunciamiento impugnado, realiza respecto del art. 203, C.P.C.C.

De la detenida lectura de la citada normativa, surgen una serie de alternativas. Entre ellas queda facultado el afectado por el dictado de una medida cautelar para solicitar la sustitución por otra que le resulte menos perjudicial o, en su caso, reemplazar al bien afectado por otro del mismo valor.

Esos conceptos están relacionado con el carácter provisional que sostiene, en mayor medida, al instituto de las medidas cautelares (art. 202, C.P.C.C.). Es que dada su naturaleza



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

esencialmente precautoria, una decisión tomada en tal sentido, no puede permanecer inalterable, cuando se presentan variaciones en las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al momento de ser dictadas (Falcón, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, T IV, pág. 99, ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2013).

También se conecta el tema en cuestión con las facultades del Juez ya sea para conceder una medida cautelar distinta o, en su caso, limitar la solicitada (art. 204, C.P.C.C.).

Es que a los fines de evaluar la sustitución, el Juez posee amplias facultades como para proceder al análisis de los hechos e intereses de las partes, armonizando el derecho a resguardar con los derechos del titular de los bienes afectados, para evitar gravámenes o perjuicios innecesarios (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° I, pág. 999, nro. 2, ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2014).

No obstante ello, se puede afirmar que tratándose de una variación de la medida cautelar, solicitada y trabada por la parte actora, el criterio que prevalece deberá ser el de la prudencia y con una aplicación sumamente restrictiva. Todo ello para evitar una eventual afectación del derecho que se persigue garantizar con el dictado de aquella, sin perjuicio de lo que se decida en el momento procesal oportuno.

V. Examinadas las constancias de autos, a partir de los parámetros antes indicados se puede adelantar que el pronunciamiento será revocado.

Ello es así, porque, en primer lugar, el demandado manifiesta que ha dispuesto el bien para la venta, sin justificar mínimamente esa circunstancia.

Con lo cual no aparece debidamente probado el requisito relacionado con el perjuicio que le provocaría el mantenimiento de la medida, ni la necesidad de su modificación. Aspecto que constituye

uno de los pilares cuyo cumplimiento exige la norma procesal aplicable. Es así que incumbe a quien solicita la variación de la medida, la carga de acreditar sumariamente la necesidad de tal sustitución (Arazi, “Medidas Cautelares”, pág. 29 y sus citas, ed. Astrea, Bs.As., 2007).

Por otra parte, se advierte que conforme surge de fs. 25 al definir el destino del informe de dominio que adjunta el accionado para sostener el pedido de sustitución, se indica que servirá para realizar un reclamo por ante el GCBA.

VI. Por otra parte, sin necesidad de realizar un mayor examen relativo a la calidad, eficacia y extensión de las tasaciones que se objetan en el memorial, se ha realizado un simple análisis comparativo entre las superficies de los inmuebles involucrados. Esa información se desprende de los respectivos informes de dominio que lucen a fs. 25/29 y 30/32. Como resultado de esa tarea se puede concluir que la porción indivisa del inmueble actualmente embargado representa un área aún mayor respecto de la del bien que se ha ofrecido en sustitución.

Ello impide tener por cierto que el bien inmueble que propone el demandado pueda ser considerado como del mismo valor, tal como requiere el art. 203, C.P.C.C. Tampoco habría mayores dudas si fuera de una valuación superior.

VII. Como última cuestión no se puede dejar de soslayo un dato que resulta relevante al analizar este recurso. Es que la medida cautelar dictada a f. 17, se sostiene en la preceptiva estatuida por el art. 212, inc. 2º, C.P.C.C. Ello es así a partir de lo que resulta del contenido del acta que luce a fs. 5/vta. En esa oportunidad se tuvo por injustificada la inasistencia del demandado a la audiencia que se había señalado para la celebración de la prueba confesional, dentro del marco que prevé el art. 360, C.P.C.C. Esa circunstancia no hace más



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

que reforzar el criterio restrictivo con que se ha encarado el estudio de la vía de impugnación.

VIII. Habida cuenta la forma en que se resolverá las costas de ambas instancias se impondrán a la parte demandada que resulta vencida (art. 68, C.P.C.C.).

Por lo fundamentos antes expresados, el Tribunal, RESUELVE: Revocar la resolución recurrida. Con costas en ambas instancias a la parte demandada que resulta vencida (art. 68, C.P.C.C.). Regístrese y publíquese (Ac. 24/13, CSJN). Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen, encomendándose la notificación de la presente (art. 135, inc. 7, C.P.C.C.).

4

6

5